Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2021-00054-01
ACCIONANTE: EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.
DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 05 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, quien actúa a nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. G que ANTECEDENTES

1. Manifestó que presentó solicitud el día 15/10/2020 requiriendo información respecto a un cargo ofertado con la OPEC 75978, en los siguientes términos:

"1.1. "Se me indique cuales son los requisitos que debe cumplir la persona que se posesione en el cargo ofertado a través de la OPEC 75978.

1.2. Que se me informe si los tres primeros participantes de la lista tomaron posesión del cargo, y cada uno de ellos cumplió con los requisitos exigidos para ese cargo.

1.3. En caso que caso que alguno de los tres participantes de no haya tomado posesión del cargo y haya optado por solicitar prorroga, indicarme cuando vence la prórroga.

1.4. En caso de que los tres primeros participantes de la lista de elegibles hayan tomado posesión, solicito copia de los actos administrativos de nombramientos de cada uno de los, teniendo en cuenta que son documentos públicos".

2. La solicitud fue respondida de manera parcial el 06/01/2021 mediante correo electrónico, debido a que solamente se le indicó que los participantes se posesionaron, pero no fueron entregadas copias de los actos administrativos solicitados, desconociendo el carácter público de los mismos como lo establece la ley 1581 de 2012.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia, de ello, que se ordene a la accionada a responder de fondo la solicitud presentada y se le haga entrega de las copias solicitadas.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Posterior a ello, se emitió fallo el 09 de febrero 2021, el cual fue impugnado y por reparto correspondió a esta agencia judicial, en donde se decretó la nulidad de dicho fallo, por la falta de vinculación de a los servidores públicos posesionados para el cargo ofertado con la OPEC 75978, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, respecto de los cuales el actor solicitó copias de las actas de posesión, razón por la cual, se devolvió el expediente para que el juzgado de primera instancia procediera a realizar dicha actuación.

La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA informó que la petición presentada por el accionante fue atendida de forma congruente y a cabalidad mediante oficio de fecha 06 de enero de 2021, notificada al correo señalado por el actor, haciendo claridad que por competencia el responsable de emitir la respuesta fue la Secretaría de Gestión Humana.

El señor DAIRO BARRAZA DE LOS REYES, a través de apoderado judicial, rindió informe pronunciándose sobre los fundamentos fácticos relacionados en la presente acción constitucional, al respecto manifestó que por mandato legal la entidad accionada no está obligada a remitir los documentos solicitados por el accionante mediante derecho de petición, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos gozan de reserva legal por ser parte integral de su hoja de vida.

Posterior a ello, el 05 de abril de 2021, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 05 de abril de 2021, por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: "*… Realizada la lectura en su integridad del documento de respuesta, contrastado con lo solicitado, se observa que en este se resuelven la totalidad de los puntos expuestos por el peticionario, sin embargo, no todos fueron resueltos de manera favorable, pues frente a los actos administrativos requeridos en copia la entidad se abstiene de entregarlos bajo el argumento que son documentos que gozan de reserva, decisión de la cual discrepa el actor pues sostiene que son documentos públicos. En ese sentido, claramente se observa que los actos administrativos mediante los cuales se realiza el nombramiento de los participantes elegibles en el cargo para el cual concursaron, son actos administrativos de carácter particular que encuadran dentro del supuesto previsto en el numeral 3°, antes citado, por lo tanto, se consideran documentos reservados y, tal como se contempla en el parágrafo de dicho artículo, solo podrán ser solicitados por el titular de la información, apoderado o persona autorizada en ese sentido, circunstancias que no se aprecian en este asunto, pues no fueron solicitados por la persona directamente implicada, ni el accionante cuenta con autorización para requerir y obtener tales documentos, valga mencionar que contrario a la existencia de autorización expresa de los directos implicados que permitiera el acceso del peticionario a los actos administrativos solicitados, la voluntad que se despliega del memorial de contestación del tercero vinculado, esto es DAIRO BARRAZA DE LOS REYES, es clara y consistente en que los documentos en los que figura como titular no pueden ser develados al libre acceso y menos de remisión, razón por la cual amparándose en la reserva legal que los reviste de confidencialidad, en su pronunciamiento no existe voluntad alguna de autorización que fuere merecedora de que mediante este mecanismo de protección constitucional se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA allegar al accionante los actos administrativos deprecados en sus pretensiones. Así las cosas, puede decirse que la respuesta de la entidad accionada, es concordante con el asunto que da origen a la solicitud, esta consideración del despacho es coadyuvada con la manifestación del*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

tercero vinculado en la acción como ya se indicó de antepuestas, pues la solicitud de ser negativa o positiva, o de no hacerlo tal y como lo pretende la parte actora, no deviene la falta de sustento puesto que existe jurisprudencia que establece diferencias entre la esencia del derecho de petición como tal, y el derecho a lo pedido, pues el fin primordial del derecho de petición es obtener una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, independientemente del sentido de esta o de cómo pretende el peticionario que le sean resueltas…"

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: "*… no todos los documentos que contiene la hoja de vida tienen el carácter de documento reservado, que la reserva solo se predica de aquellos documentos cuya publicidad trasgreda el derecho a la intimidad… En este punto se hace importante traer a colación lo establecido en la ley 1581 de 2012, (ley estatutaria), donde nos indica cuales son los documentos de la hoja de vida que involucran y afectan el derecho a la intimidad de las personas, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos», tal como lo contempla la ley 1581 de 2012… Otro aspecto a tener en cuenta señor juez, es que, las actas de posesión contienen datos como el nombre del que toma posesión, la persona que posesiona, los documentos de identidad, y en ocasiones la escala salarial, documentos que al tenor del literal C de la ley 1712 de 2014, no tienen reserva legal… De acuerdo al concepto N° 48701 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se considera "Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que el acta de posesión es un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público; este último no descarta que el mismo documento sea digitalizado por la entidad; por lo tanto la entidad podrá establecer los mecanismos que considere necesario para llevar el control de las actas de posesión… Toda vez que, de acuerdo con lo esbozado anteriormente, los documentos solicitados, no contienen datos sensibles, tales como los citados en la ley y la providencia judicial…"*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, al no resolver todos los puntos de la petición impetrada el 15 de octubre de 2020 y en la que solicitó copia de los actos administrativos de nombramiento de los posesionados en el cargo ofertado con el OPEC 75978, con argumento en que tales actas de nombramientos son documentos sometidos a reserva?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 15, 23, 74, 86, 209 de la Carta Política, Ley Estatutaria 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley Estatutaria 1266 de 2008, Decreto 1377 de 2013, Ley 1437 de 2011, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias C-038-96, C-

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

053-1995, C-957 de 1999, C-276-2013, C-089-1994, C-491-2007, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Bajo este marco supralegal se ha desarrollado en el ordenamiento colombiano la garantía de acceso a la información pública, la cual deriva de los deberes de transparencia, divulgación y publicidad que rigen las actuaciones de las entidades del Estado.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido al menos tres funciones esenciales:

i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, pues «{s}i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales» (CC, C-038-96, 5 feb. 1996, rad. D-980, D-981, D-982, D-986, D-988, D-992, D-994, D-995).

En consecuencia, fortalece la formación de un ciudadano «activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado» (CC, C-053-1995 y C-957 de 1999).

ii) Es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues permite conocer las condiciones y presupuestos de su materialización. Al respecto se ha dicho que uno de los fines legítimos que pueden alcanzarse con el acceso a la información pública es «asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le (han) dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía» (CC, C-276-2013).

iii) Asegura de la transparencia de la gestión pública, por lo que el derecho de acceder a la información pública es una herramienta de control o veeduría ciudadana de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de dicha información «son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho» (CC, C-089-1994 y C-491-2007).

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 o «Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional…» que desarrolla el artículo 74 de la Carta Magna, tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, instituyó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2º y es conocido como "máxima publicidad para titular universal", postulado conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

custodia o control de un sujeto obligado a suministrarla "es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".

CASO OBJETO DE ESTUDIO.
Descendiendo al caso sub examine, se tiene que señor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 15/10/2020, instauró petición solicitando:

> *"1.1. Se me indique cuales son los requisitos que debe cumplir la persona que se posesione en el cargo ofertado a través de la OPEC 75978.*
>
> *1.2. Que se me informe si los tres primeros participantes de la lista tomaron posesión del cargo, y cada uno de ellos cumplió con los requisitos exigidos para ese cargo.*
>
> *1.3. En caso que caso que alguno de los tres participantes de no haya tomado posesión del cargo y haya optado por solicitar prorroga, indicarme cuando vence la prórroga.*
>
> *1.4. En caso de que los tres primeros participantes de la lista de elegibles hayan tomado posesión, solicito copia de los actos administrativos de nombramientos de cada uno de los, teniendo en cuenta que son documentos públicos".*

La cual fue respondida de manera parcial, toda vez que no fueron entregadas copias de los actos administrativos solicitados, indicando que los mismos se encuentran sometidos a reserva.

Al respeto, la entidad accionada, sostuvo que mediante oficio de fecha 06 de enero de 2021 se le proporcionó respuesta clara, oportuna a la petición de la hoy accionante, y notificada en debida forma al correo señalado por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó que los actos administrativos mediante los cuales se realiza el nombramiento de los participantes elegibles en el cargo para el cual concursaron, son actos administrativos de carácter particular, por lo tanto, se consideran documentos reservados, y por ende, al peticionario no estar legitimado para recibir tal información, consideró de fondo la respuesta emitida por la entidad accionada y como resultado de esto, negó el amparo solicitado.

Abordado lo anterior, y considerando que la discrepancia surgida en este caso, deviene de la necesidad de determinar si los actos administrativos de nombramiento del personal en cargos públicos, están sujetos o no a reserva, y por consiguiente si se le puede entregar copia del mismo a una persona sin autorización de las nombradas, procederá esta agencia a su estudio.

Se tiene entonces que el juez de primera instancia adujo el numeral 3) del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, para sustentar su decisión adversa a lo peticionado, subrayando que tienen carácter reservado las informaciones y documentos que "involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral".

Del aparte transcrito surge evidente que la reserva establecida por la norma no recae sobre la totalidad de los documentos que hacen parte de la hoja de vida de un trabajador, sino únicamente sobre aquellos que comprometen los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, es decir, la información que tenga la connotación de "sensible" o de privada, pues en

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

concordancia con el artículo 15 de la Carta Política *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar…"*

La información o datos que se catalogan como "sensibles" de acuerdo con la definición proporcionada por la Ley de "protección de datos personales" (Ley 1581 de 2012), son los que afectan la intimidad del titular o cuya indebida utilización puede generar su discriminación "tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos" (Art. 5°).

Y es que debe distinguirse que tratándose de los datos vinculados a una o varias personas determinadas o determinables, sean servidores públicos o no, éstos pueden clasificarse en públicos, semiprivados, privados y sensibles.

Según la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que regula el derecho de habeas data, los primeros son los calificados como tales por la Ley o la Constitución Política y los demás que no ostenten la naturaleza de semiprivados o privados como, por ejemplo, los contenidos en "documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas" (literal f) art. 3°).

Señala el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 que *"son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva."*

Los datos semiprivados son los que no tienen *"naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general*" (literal g) art. 3 Ley 1266 de 2008); y tienen la connotación de privados los que "por su naturaleza íntima o reservada" sólo son relevantes para el titular" (literal h) art. 3 Ley 1266 de 2008).

La protección de la reserva o excepción al derecho de acceso a la información recae sobre los datos sensibles y privados, pues estos son componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas, (C-748-2011), pero no son reservadas las informaciones o datos que aun siendo personales ostenten la calidad de públicas, como aquellas relacionadas con la condición de servidor público, contenidas en documentos de igual carácter.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia precisamente advierte sobre tal condición al establecer que si bien el acceso a la información puede denegarse cuando cause daño al derecho a la intimidad, es necesario atender "las limitaciones propias que impone la condición de servidor público", de modo que es legítimo que terceros obtengan información vinculada a tales sujetos a quienes se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y fiscalizar. No obstante, el acceso está vedado para los aspectos íntimos, sensibles y absolutamente privados o personales de los servidores que se encuentren

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

consignados en reportes como sus hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones para las cuales laboran actualmente o lo hicieron en el pasado.

Los actos administrativos se rigen por el principio de publicidad, de ahí que no tienen carácter reservado. En particular, frente a "los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular", existe la obligación legal de publicarlos (Parág. Art. 65 CPACA), a través de medios accesibles para los ciudadanos en concordancia con los principios orientadores de la "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional".

Al respecto, se tiene que el numeral 9° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."*

En consecuencia, no existe razón válida que justifique el proceder de la accionada al denegar el acceso a tales documentos, los cuales, son públicos, sin ningún tipo de limitación o reserva, aunque estén contenidos en las hojas de vida de los empleados, de ninguna manera atentan contra sus derechos fundamentales a la privacidad e intimidad, puesto, que los datos allí consignados no corresponden a información "sensible", "privada" o "semiprivada", dado que no tocan aspectos de su esfera íntima o espacio individual no susceptible de interferencias provenientes de terceros.

Los únicos datos que revelan tales documentos guardan relación con fechas de nombramiento, posesión y situaciones administrativas de los funcionarios, es decir información relativa a la calidad de servidor público que ostentan (literal f Art. 3 Ley 1266/08 y Art. 3 Dcto. 1377/13). Por tal razón se trata de información que sin ninguna duda es pública, respecto de la cual es completamente viable el acceso de terceros, teniendo en cuenta que son de interés para la ciudadanía como instrumento de control y veeduría sobre el cumplimiento de las normas legales que disciplinan la provisión de los cargos públicos y de manera concreta frente a las personas a quienes se ha encomendado el ejercicio de la función disciplinaria.

Adicional a ello, para darle carácter reservado a un documento o información, debe estar previamente consagrado como excepción en la ley, de lo contrario todos los demás documentos tienen que ser entregados a quien lo solicite, incluso deben ser publicados para su consulta.

Así las cosas, y al demostrarse que los documentos solicitados por el peticionario no están sujetos a reserva, es más que claro que existe una vulneración del derecho no solo de petición sino también el del acceso a información pública por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo cual, se revocará el proveído impugnado y en su defecto, se ordenará el amparo de tales derechos.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que se evidenció la

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

existencia una vulneración del derecho no solo de petición sino también el del acceso a información pública por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al no suministrarle al peticionario copia de los actos administrativos de nombramientos de los posesionados en el cargo ofertado con el OPEC 75978, con argumento en que tales documentos se encontraban sometidos a reserva, lo cual fue desvirtuado en la parte considerativa de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR la sentencia de 05 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. AMPARAR el derecho de petición del señor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS, y como consecuencia de ello, ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que, en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo el punto: "*1.4. En caso de que los tres primeros participantes de la lista de elegibles hayan tomado posesión, solicito copia de los actos administrativos de nombramientos de cada uno de los, teniendo en cuenta que son documentos públicos*" de la petición impetrada el día 152020,de octubre remitiendo copia de los actos administrativos de nombramientos de los posesionados en el cargo ofertado con el OPEC 75978.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.